



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con número de folios **330026723001124 y 330026723001126.**

RESULTANDO

- I. El **16 de marzo de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

330026723001124:

"A quien corresponda.

Por este medio me permito solicitar diversa información que se considera de carácter público..." (Sic.)

Datos complementarios:

"La información solicitada se localiza dentro del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, Unidad Administrativa adscrita a esa Secretaría.

Se anexa archivo PDF con el detalle de la información requerida, dentro del cual se precisan a detalle el número de expediente, así como la información específica que se requiere..." (Sic.)

330026723001126:

"A quien corresponda

Por este medio se solicita diversa información de carácter público..." (Sic.)

Datos complementarios:

"La información que se requiere, se localiza dentro del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, Unidad Administrativa adscrita a esa Secretaría.

Se anexa archivo PDF dentro del cual se detalla la información requerida, dentro del cual se precisa a detalle el número de expediente y el resto de la información específica que permitirá su correcta identificación..." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTAC/1237/2023** de fecha **09 de mayo de la presente anualidad**, signado por el **Director General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente 53/43863**,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

en virtud de la existencia del juicio de amparo 1162/2020 interpuesto por la moral PROMOTORA FIN, S.A. de C.V., radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca R.A. 570/2022 del índice del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Datos solicitados en relación con el expediente 53/43863,	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. En virtud de la existencia del juicio de amparo 1162/2020 interpuesto por la moral PROMOTORA FIN, S.A. de C.V., radicado ante el Juzgado décimo de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca R.A. 570/2022 del índice del Vigésimo Segundo Tribunal colegiado en materia	Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	Administrativa del Primer Circuito.	

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGZFMTAC** justificó en el Oficio **SRA/DGZFMTAC/1237/2023**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 1162/2020, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Daño identificable: Al proporcionar la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 1162/2020, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia,



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el juicio de amparo 1162/2020, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha concluido.



- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 43863, que se encuentran relacionados con el juicio de amparo 1162/2020, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, la información que forma parte del juicio de amparo 1162/2020 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del juicio de amparo 1162/2020

Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el juicio de amparo 1162/2020, en el entendido que el 6 de febrero 2003, esta Unidad Administrativa recibió la solicitud de concesión del expediente 43863.

Circunstancia de Lugar de Daño

La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av.



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

Dentro del expediente administrativo No. 53/43863, se integra por el Título de Concesión No. DGZF-983/18 el asunto se encuentra relacionado con el juicio de amparo 1162/2020 interpuesto por la moral PROMOTORA FIN, S.A. DE C.V., juicio que se encuentra radicado ante el **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca R.A. 570/2022 del índice del Vigésimo segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que hasta en tanto no se resuelva en lo principal este asunto se encuentra **sub judice**.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Documentos relativos a una resolución del expediente 43863, en el cual se atiende el juicio de amparo 1162/2020, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen



los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción XI**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(..."*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(..."*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**.

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SRA/DGZFMATAC/1237/2023**, la **DGZFMATAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **expediente 53/43863**, en virtud de la existencia del juicio de amparo **1162/2020** interpuesto por la moral **PROMOTORA FIN, S.A. de C.V.**, radicado ante el **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca **R.A. 570/2022** del índice del **Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**; en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o



antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En virtud de la existencia del juicio de amparo 1162/2020 interpuesto por la moral PROMOTORA FIN, S.A. de C.V., radicado ante el Juzgado décimo de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca R.A. 570/2022 del índice del Vigésimo Segundo Tribunal colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito..." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Riesgo real: *Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 1162/2020, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los*



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Riesgo identificable: Al proporcionar la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 1162/2020, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la



autoridad que lo resuelve. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGZFMATAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGZFMATAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

Como se explicó anteriormente, la información solicitada acerca de una resolución, que se encuentra directamente relacionada con el juicio de amparo 1162/2020, lo que se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso que se lleva por una autoridad judicial y el proceso, aún no ha causado estada y el Trigésimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas..

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGZFMATAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente Oficio de clasificación, entregar documentos relativos al expediente 43863, que se encuentran relacionados con el juicio de amparo 1162/2020, y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGZFMATAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, la información que forma parte del juicio de amparo 1162/2020 que lo analiza, por lo tanto, dar a conocer la información podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGZFMETAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo real: Considerar que la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 1162/2020, lo que puede afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la autoridad que atiende dicho juicio. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podría vulnerar el debido proceso.

Considerando lo anterior, exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.

Riesgo identificable: Al proporcionar la documentación solicitada corresponde a la solicitud de concesión, el cual se encuentra directamente relacionado con el juicio de amparo 1162/2020, causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el debido proceso del juicio de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia,



afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: *Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información forma parte del juicio de amparo 1162/2020.*

Circunstancia de tiempo: *Actualmente se llevan a cabo diversas acciones relacionadas con el juicio de amparo 1162/2020, en el entendido que el 6 de febrero 2003, esta Unidad Administrativa recibió la solicitud de concesión del expediente 43863.*

Circunstancia de Lugar de Daño: *La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por



ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De igual manera, este Comité considera que la **DGZFMATAC** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la **DGZFMATAC** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

*Dentro del expediente administrativo No. 53/43863, se integra por el Título de Concesión No. DGZF-983/18 el asunto se encuentra relacionado con el juicio de amparo 1162/2020 interpuesto por la moral PROMOTORA FIN, S.A. DE C.V., juicio que se encuentra radicado ante el **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca R.A. 570/2022 del índice del Vigésimo segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que hasta en tanto no se resuelva en lo principal este asunto se encuentra **sub judice**.*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **DGZFMATAC** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Documentos relativos a una resolución del expediente 43863, en el cual se atiende el juicio de amparo 1162/2020, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGZFMATAC** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración



documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
(LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

*procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Con la finalidad de verificar que el juicio se encuentra **sub judice** se realizó una búsqueda de la información solicitada en la página oficial del Consejo de la Judicatura

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, en el que se advierte que se interpuso un Recurso de Revisión Radicado en el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa como se muestra a continuación

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723001124 Y 330026723001126

información relativa al **expediente 53/43863**, en virtud de la existencia del juicio de amparo **1162/2020** interpuesto por la moral **PROMOTORA FIN, S.A. de C.V.**, radicado ante el Juzgado décimo de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, el cual se encuentra impugnado mediante recurso de revisión al amparo, asunto radicado con el número de toca **R.A. 570/2022** del índice del vigésimo segundo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, se clasifique como reservada por un periodo de **dos años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **trigésimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio **SRA/DGZFMATAC/1237/2023** de la **DGZFMATAC** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, en relación con los **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

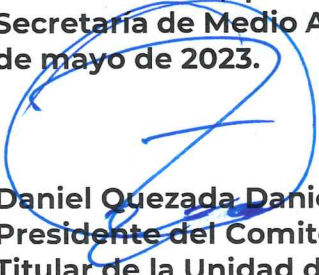


2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 251/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026723001124 Y 330026723001126**

mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de mayo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat